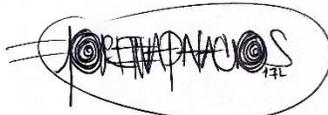


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 25 de noviembre de 2024. Al Despacho el proceso ordinario de la Seguridad Social N° **2023-165**, de RAÚL EDUARDO FLÓREZ ALFARO **en contra de** COLPENSIONES y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A, y COLFONDOS S.A., informando que obra el trámite de notificación electrónica a las demandadas surtido el 28 de octubre de 2024 (Arch.11), por lo que el término de traslado corrió entre el 31 de octubre y el 15 de noviembre de 2024 (inhábiles 2,3,4,9,10 y 11 de noviembre), las demandadas presentaron contestación dentro del término legal (Archs.12 y 13), y Porvenir S.A., formuló solicitud de terminación del proceso (Arch.14), y la apoderada de la demandante formuló solicitudes (Arch.15 y 16), y el 13 diciembre de 2024 ,hubo cambio de secretaria, estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2.025)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Advierte el Despacho que la parte demandante adelantó el trámite tendiente a la notificación a las demandadas, según comunicación remitida a los correos electrónicos procesosjudiciales@colfondos.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el 28 de octubre de 2024 (Arch.11), por lo que el término de traslado corrió entre el 31 de octubre y el 15 de noviembre de 2024 (inhábiles 2,3,4,9,10 y 11 de noviembre de 2024, según constancia secretarial) y dentro del término de traslado constituyeron apoderados así:

COLPENSIONES, otorgó poder general a la firma UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES mediante E.P. N° 1520 del 18 de mayo de 2023 (Arch.13 fls.716 a 727), y a través de su representante Marcela Patricia Ceballos Osorio (C.C. 1.075.227.003 y T.P. 214.303) designó a la Dra. VERÓNICA GONZÁLEZ ALFARO identificada con la C.C. 1.117.541.420 y T.P. 326.219 del C.S. de la J. (Arch.13 fl.713), por lo que es del caso reconocer personería judicial como apoderados principal y sustituta, en los términos de los poderes aportados; por su parte, COLFONDOS S.A., confirió poder general mediante la EP N° 5034 del 28 de septiembre de 2023 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá a la firma MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, representada legalmente por el Dr. MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ ÚRIBE, identificado con la CC 1.032.421.417 (Arch.12 fls.115 a 126), quien sustituyó en la Dra., MARGARITA MARÍA FERREIRA HENRIQUEZ, identificada con la C.C. 1.020.784.934 y la T.P. N° 298.205 del C.S. de la J. (Arch.12 fls.35 a 36) , por lo que es del caso reconocer personería judicial como apoderados principal y sustituto, en los términos de los poderes aportados.

En el mismo sentido se advierte que por conducto de sus apoderados sustitutos las demandadas presentaron contestación a la demanda, COLPENSIONES mediante escrito remitido al correo electrónico el 13 de noviembre de 2024 (Arch.13 fls.02 a 34) y

COLFONDOS S.A. el 15 de noviembre de 2024 (Arch.12 fls.02 a 35), los cuales, una vez revisados, se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del CPT y de la SS. Por lo que sería del caso citar a la audiencia prevista en el art. 77 del C.P.T.S.S.

No obstante, advierte el juzgado que a través de memorial agregado en los archivo 14 del expediente digital, PORVENIR S.A., formuló solicitud de terminación de proceso, con fundamento en el artículo 76 de la reciente Ley 2381 de 2024 **“Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso la oportunidad de traslado de régimen de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la norma y a su turno, la apoderada del demandante a través de escrito recibido el 25 de febrero pasado, informó que su representado contaba con carta de aceptación para traslado a Colpensiones y el 26 de agosto siguiente, formuló solicitud de terminación del proceso en razón a que ese traslado ya se materializó.

De esa manera, revisado el expediente, encuentra el Despacho que en su demanda el Sr. RAÚL EDUARDO FLÓREZ ALFARO (C. C. 16.722.391), reclamó que se declare la *“la ineficacia del acto jurídico de traslado o la afiliación”* efectuada al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad (RAIS), así como los traslados posteriores entre administradoras del mismo régimen y se ordenase su traslado al de Prima Media con Prestación Definida (RPDM) de Colpensiones y la devolución de las cotizaciones y demás conceptos efectuadas al RAIS, traslado que, como se informó, se efectuó ya desde el 1° de marzo de 2025, conforme se acredita con el certificado agregado en archivo 14, fl.57.

Bajo esa circunstancia solicitan la parte demandante y la codemandada PORVENIR S.A. declarar que en el presente caso resulta procedente la aplicación del artículo 76 de la L. 2381 de 2024, que en materia de **“OPORTUNIDAD DE TRASLADO”** establece: *“Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014”*.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024 que reglamentó el párrafo transitorio del artículo 12 y los artículos 57, 75 y 76 de la Ley 2381 de 2024 consagra la figura de la terminación de los procesos litigiosos, en los siguientes términos:

“2. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio..”

En consecuencia, están reunidos los presupuestos para disponer la terminación del presente proceso ordinario de la Seguridad Social por carencia actual de objeto, sin condena en costas para las partes, atendiendo, a que la solicitud que se formula se apoya en una circunstancia legal y fue formulada por la parte actora y una de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los Dras. Verónica González Alfaro, designada por la Unión Temporal Defensa Pensiones para actuar como apoderada de Colpensiones y Margarita María Ferreira Henríquez como apoderada de Colfondos S.A., designada por la firma MM Abogados & Asociados S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso ordinario de la Seguridad Social N°. 2023 - 165 instaurado por el Sr. Raúl Eduardo Flórez Alfaro en (C.C. 16.722.391) en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, por las razones expuestas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente previa anotación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

LC

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en Estado electrónico N°. 143 de fecha 27/08/2025

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA